

Distr.  
RESERVADA

E/CN.4/2005/WG.23/CRP.1  
15 de noviembre de 2004

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS  
ESPAÑOL, FRANCÉS E  
INGLÉS SOLAMENTE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
61º período de sesiones  
Grupo de Trabajo de composición abierta establecido con miras  
a estudiar las opciones relativas a la elaboración de  
un protocolo facultativo del Pacto Internacional de  
Derechos Económicos, Sociales y Culturales  
Segundo período de sesiones  
Ginebra, 10 a 21 de enero de 2005

## **DOCUMENTO DE ANTECEDENTES PREPARADO POR LA SECRETARÍA**

### **Selección de precedentes en materia de derechos económicos, sociales y culturales**

#### INTRODUCCIÓN

- I. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES
- II. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL
- III. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN
- IV. EL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA
- V. EL DERECHO A LA SALUD
- VI. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

## INTRODUCCIÓN

1. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos presenta este documento como información de antecedentes para ayudar al Grupo de Trabajo en sus deliberaciones. El fin del documento es resumir algunos casos relativos a los derechos económicos, sociales y culturales. Con este fin, la Oficina ha elegido una selección de precedentes sobre diversos derechos económicos, sociales y culturales, diversas regiones, y una serie de casos nacionales, regionales e internacionales. La serie abarca:

- a) **Derechos.** Se presentan 2 casos sobre derechos de los trabajadores, 2 casos sobre el derecho a la seguridad social, 1 caso sobre el derecho a la alimentación, 2 casos sobre el derecho a la vivienda adecuada, 2 casos sobre el derecho a la salud y 1 caso sobre el derecho a la educación.
- b) **Representación regional.** Se presentan 4 casos de la región de África (3 de Sudáfrica y 1 de Ghana), 2 casos de América Latina (1 de Bolivia y 1 de Colombia), 1 caso de Asia y el Pacífico (India) y 3 casos de Europa occidental (1 de Portugal, 1 de Francia y 1 de Suiza).
- c) **Tribunales, cortes y otros órganos.** 7 casos juzgados por tribunales nacionales y 3 casos juzgados por órganos regionales.

2. Los casos se presentan clasificados según los derechos a los que hacen referencia. Es importante observar que los casos responden a las definiciones específicas de los derechos en la normativa nacional, regional o internacional. Por consiguiente, los términos genéricos como el "derecho a la salud" o el "derecho a una vivienda adecuada" se utilizan a título indicativo únicamente. Análogamente, cuando los casos se refieren a cuestiones que guardan relación con más de un derecho económico, social o cultural, en el encabezamiento se hace referencia al tema dominante examinado por el tribunal u órgano del caso.

3. El presente documento complementa otro similar presentado en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo (E/CN.4/2004/WG.23/CRP.1), en el que también se resumen algunos casos relativos a los derechos económicos, sociales y culturales. Este documento también se ha puesto a disposición del Grupo de Trabajo.

## I. DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

### A. *Consejo Europeo de Sindicatos de Policía c. Portugal* - Reclamación N° 11/2000 - Comité Europeo de Derechos Sociales

4. **Los hechos.** Los reclamantes argumentaban que la legislación que autoriza a la Policía de Seguridad Pública a establecer asociaciones profesionales no garantiza el derecho de sindicación, ya que las normas pertinentes reconocen al personal sólo un derecho de asociación y no garantizan el pleno disfrute de los derechos sindicales. Además, los demandantes sostenían que las asociaciones profesionales de la Policía de Seguridad Pública carecían del derecho de negociación colectiva, ya que, legalmente, estaban infrarrepresentadas en los órganos consultivos nacionales adscritos al director de la Policía de Seguridad Pública y, en la práctica, tales órganos no se ocupan de asuntos de interés para estas asociaciones. El Gobierno se opuso a la reclamación en particular a la luz de la Ley de 2002 (promulgada después de iniciarse el procedimiento) que regula la libertad de asociación y negociación colectiva del personal de la policía.

5. **La demanda.** Los reclamantes pretendían que el Comité concluyera que el Gobierno -como resultado de la ley y la práctica pertinentes- había incumplido los artículos 5 (derecho sindical) y 6 (derecho a la negociación colectiva) de la Carta Social Europea.

6. **La decisión.** En relación con el derecho a sindicarse, el Comité señaló que la Carta permite a los Estados que limiten, pero no que denieguen completamente, el derecho de los agentes de policía a sindicarse. En virtud del derecho a sindicarse, el personal policial debe poder constituir verdaderas organizaciones o afiliarse a ellas y tales organizaciones han de tener la mayoría de las atribuciones sindicales. Un Estado observará el derecho de sindicación de la Carta si garantiza lo siguiente: en primer lugar, garantías básicas relativas a la constitución de asociaciones profesionales (la propia creación, la afiliación a una asociación existente, la afiliación hipotética de ésta a otras organizaciones y su estructuración y funcionamiento internos); en segundo lugar, reconocimiento de atribuciones sindicales en favor de las asociaciones (posibilidad de presentar reivindicaciones sobre condiciones laborales y salariales, acceso al lugar de trabajo y derecho de reunión y expresión); en tercer lugar, protección de los representantes sindicales. Tras examinar la legislación pertinente -en especial la Ley de 2002- el Comité concluyó que se habían cumplido estos requisitos.

7. En lo que respecta a la reclamación amparada en el artículo 6, el Comité observó que la negociación colectiva habitual, en el ámbito de los funcionarios, puede regularse por ley siempre que los funcionarios conserven el derecho a participar en todos los asuntos que les afecten directamente. El Comité observó que las asociaciones profesionales de la Policía de Seguridad Pública están muy poco representadas en los órganos consultivos nacionales; sin embargo, en la práctica las asociaciones profesionales pueden reunirse con el Ministro y sus representantes para negociar cuestiones relativas al régimen jurídico y las condiciones laborales y salariales del personal de la Policía de Seguridad Pública. En consecuencia, las asociaciones profesionales de la Policía de Seguridad Pública participaron efectivamente en las negociaciones directas con el Gobierno en la mayor parte de los asuntos. Además, la Ley de 2002 contempla de forma expresa la aplicación del derecho de negociación colectiva en este contexto.

8. **Medidas dictadas.** El Comité concluyó unánimemente que la situación de los funcionarios de la Policía de Seguridad Pública se ajustaba a lo dispuesto en la Carta en relación con el derecho de sindicación y el derecho a la negociación colectiva.

**B. César Huanca Matías c. Edgar Bazán Ortega, Alcalde Municipal -  
Tribunal de Amparo Constitucional de Bolivia**

9. **Los hechos.** Durante su niñez el demandante había padecido poliomielitis, lo que le produjo una discapacidad que sigue sufriendo de adulto. En junio de 1998, tras licenciarse en Administración de Empresas, obtuvo un empleo en la alcaldía del lugar. No obstante, en mayo de 2000, la alcaldía agradeció los servicios del demandante "en razón de la transición al nuevo gobierno municipal". El demandante presentó una demanda ante el tribunal de primera instancia, pidiendo la revocación de este acto; sin embargo, el tribunal desestimó la demanda.

El demandante recurrió ante el Tribunal Constitucional.

10. **La demanda.** El demandante sostenía que la decisión de la alcaldía de prescindir de sus servicios violaba sus derechos como persona discapacitada y, en particular, el derecho a la vida y a la integración profesional. En concreto, el demandante invocaba la violación de los derechos consagrados en la Ley especial de la persona con discapacidad (1995) y su Reglamento de aplicación, así como el Convenio N° 159 de la OIT (Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983), en virtud del cual los Estados están obligados a procurar que las personas con discapacidad obtengan y conserven un puesto de trabajo adecuado y

estable. En consecuencia, el demandante solicitó la reintegración en su puesto de trabajo así como una indemnización por daños y perjuicios.

11. **La decisión.** La mayoría del Tribunal observó que, con frecuencia, las personas discapacitadas sufren discriminación social y que el reconocimiento a nivel nacional e internacional de los derechos de las personas discapacitadas ha sido lento. La mayoría señaló también que los instrumentos internacionales existentes reconocen que la discapacidad no es sólo una cuestión individual sino que afecta a toda la sociedad. Por este motivo, un entorno social positivo orientado hacia la integración de las personas discapacitadas podría ser decisivo para facilitar la vida de estas personas. Además, estos principios han sido reconocidos tanto en la Constitución como en la legislación nacional; en particular, el Convenio N° 159 de la OIT -en el que se incluye el deber de los Estados de permitir que una persona con discapacidad obtenga y conserve un empleo adecuado y que progrese en ese trabajo- ha sido recibido como derecho interno. En consecuencia, el empleador no debería poner trabas a que una persona con discapacidad ejerza su derecho al trabajo, salvo si se demuestra claramente que la discapacidad de la persona es incompatible e imposible de reconciliar con las exigencias del empleo. En este caso, la mayoría entendió que la alcaldía había despedido al demandante de forma ilegal y arbitraria con el argumento de que esto formaba parte del proceso de transición hacia el nuevo gobierno municipal.

12. **Medidas dictadas.** El Tribunal revocó el fallo del tribunal inferior y concedió al demandante una indemnización por daños y perjuicios.

## II. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

### ***A. Louis Khosa y otros c. Ministro de Desarrollo Social y otros (caso CCT 12/03); Saleta Mahlaule y Anor c. Ministro de Desarrollo Social y otros (caso CCT 13/03) - Tribunal Constitucional de Sudáfrica***

13. **Los hechos.** Los demandantes eran ciudadanos de Mozambique que habían adquirido la residencia permanente en Sudáfrica en 1991. Los demandantes eran indigentes y habían tenido derecho a recibir asistencia social si hubieran sido ciudadanos de Sudáfrica. Los demandantes acudieron ante el Tribunal Superior impugnando la constitucionalidad de las disposiciones pertinentes de la Ley de asistencia social (1992). El Tribunal Superior declaró la invalidez de los

artículos pertinentes de la ley y concluyó que el Estado estaba obligado a prestar asistencia social en virtud de dicha ley a todos los "residentes" con derecho, independientemente de su nacionalidad. Esto suponía el deber del Gobierno de proporcionar asistencia a los residentes tanto permanentes como temporales. El fallo del Tribunal Superior fue remitido al Tribunal Constitucional para su confirmación, tal y como exige la Constitución.

14. **La demanda.** Según los demandantes, la exclusión de los no nacionales del sistema de seguridad social es incompatible con las obligaciones del Estado estipuladas en la Constitución, que garantiza a todos el acceso a la seguridad social. En este sentido, el Estado está obligado a tomar "medidas razonables, tanto legislativas como de otro tipo, en la medida de sus posibilidades, para lograr la realización progresiva" de este derecho. Los demandantes también presentaron alegaciones fundadas en el derecho a la igualdad, el derecho a la vida y el derecho a la dignidad.

15. **La decisión.** La mayoría del Tribunal procedió a ponderar diversas consideraciones concurrentes a la hora de evaluar la sentencia del Tribunal Superior. Fue de crucial importancia el hecho de que, según la Constitución, "todos" tienen acceso a la seguridad social. Denegar a residentes permanentes el acceso a la seguridad social implicaría que aquellos residentes permanentes necesitados de asistencia quedarían marginados. Dado que la obligación del Estado de actuar "en la medida de sus posibilidades" limita en la práctica el disfrute de este derecho, la mayoría concluyó que "la importancia de proporcionar acceso a la asistencia social a todos los que viven de forma permanente en Sudáfrica, así como la repercusión que tiene sobre la vida y la dignidad la denegación de este acceso, prevalece con mucho sobre las consideraciones económicas y de inmigración", sobre las cuales el Estado había basado su defensa. Por el mismo motivo, la mayoría consideró que negar el acceso a la seguridad social por razón de la nacionalidad no es una "medida legislativa razonable" según la Constitución. La circunstancia de que la exclusión afectara a extranjeros que vivían en la miseria constituyó un elemento importante del caso. En cambio, podría ser razonable excluir del marco legislativo a otras personas, por ejemplo, trabajadores, turistas o inmigrantes ilegales que mantienen un vínculo tenue con el país.

16. **Medidas dictadas.** La mayoría interpretó las palabras "o residentes permanentes" que figuran en el texto pertinente tras el término "nacionales" como una forma "justa y equitativa" de

mantener el derecho de los nacionales a la seguridad social, haciéndolo *ipso facto* extensivo a los residentes permanentes.

**B. *Gebrüder V. c. Regierungsrat des Kanton Berns* - Tribunal Supremo de Suiza**

17. **Los hechos.** Los demandantes eran apátridas que vivían ilegalmente en el país; solicitaron asistencia social a las autoridades cantonales, pero se rechazó su solicitud. Después de que los demandantes presentaran varios recursos, el *Regierungsrat* (la máxima instancia administrativa del cantón) confirmó las decisiones anteriores que rechazaban la solicitud. Los demandantes recurrieron ante el Tribunal Supremo.

18. **La demanda.** Los demandantes argumentaban que se había infringido su derecho a recibir una asistencia mínima de la seguridad social. Basaban su pretensión en la nueva Constitución cantonal que, desde 1995, había reconocido expresamente el derecho a la asistencia social mínima. Sostenían también que el *Regierungsrat* había interpretado arbitrariamente la Ley cantonal de asistencia.

19. **La decisión.** El Tribunal concluyó que la negativa por parte de las autoridades cantonales a conceder asistencia social a los demandantes era contraria a las normas de derecho constitucional. El Tribunal fundamentó sus argumentos no sólo en la Constitución cantonal -que reconocía explícitamente el derecho a la asistencia social mínima- sino que también consideró el caso a la luz de la Constitución nacional. El Tribunal observó que la Constitución nacional no reconoce explícitamente un derecho a la seguridad social que, sin embargo, puede considerarse implícito en la Constitución por derivar implícitamente de otros derechos reconocidos expresamente. El Tribunal señaló que la satisfacción de necesidades humanas elementales como la alimentación, el vestido y la vivienda es presupuesto de la existencia humana y elemento indispensable de una sociedad democrática. Asimismo, la existencia de un derecho a la seguridad social puede inferirse de un consenso social general que se desprende del derecho cantonal y de una práctica constante que apuntan inequívocamente a la existencia del principio en virtud del cual las personas en situación de necesidad tienen derecho a la asistencia social. El Tribunal Federal había declarado reiteradamente que es una norma de humanidad y obligación inherente del Estado moderno proteger a las personas que viven en su territorio contra las penalidades materiales. La jurisprudencia reconoce casi unánimemente el derecho a subsistir al

aludir a la dignidad inherente a cada ser humano, al derecho a la vida, al principio de la libertad personal y al principio de igualdad, que conlleva un nivel mínimo de igualdad en lo material.

El derecho a la asistencia social mínima, incluido el derecho a la alimentación, puede constituir el fundamento de una demanda de asistencia oficial, incluso por la vía jurisdiccional. Además, el Tribunal subrayó que el disfrute del derecho no está supeditado a la situación jurídica del individuo y, por tanto, los inmigrantes ilegales también son titulares de este derecho. Así pues, la negativa de las autoridades cantonales a conceder asistencia social es contraria al derecho constitucional.

20. **Medidas dictadas.** El Tribunal anuló la decisión del *Regierungsrat*.

### III. EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

#### A. *Unión del Pueblo para las Libertades Civiles c. Unión India y otros - Reclamación (civil) N° 196 de 2001 - Tribunal Supremo de la India*

21. **Los hechos.** La causa versaba sobre la función del Gobierno en la protección de la seguridad alimentaria en dos aspectos. El primero aludía al sistema público de distribución de alimentos para familias que viven por debajo del umbral de pobreza. Los demandantes criticaban el sistema y alegaban que las raciones mensuales por familia no cubren las necesidades diarias de nutrición, fijadas por el Consejo Indio de Investigaciones Médicas, que la definición de familia que vive por debajo del umbral de pobreza no es fiable y que la distribución es desigual e irregular. El segundo aspecto tenía que ver con la adecuación de la ayuda. Varios gobiernos estatales ofrecían asistencia alimentaria en el marco de "Códigos de Hambruna", que contemplan la ayuda obligatoria en caso de que se declare una sequía. Aunque había reservas nacionales de cereales, los demandantes argumentaban que no se habían administrado a las familias afectadas por la sequía ni se habían puesto a disposición de los gobiernos estatales cuando era necesario. Igualmente además, si bien los "Códigos de Hambruna" obligaban a los Estados a dar trabajo a los candidatos a la asistencia, un gobierno estatal había impuesto unos límites que restringían la oferta de trabajo a un pequeño porcentaje de los candidatos a la asistencia.

22. **La demanda.** Los demandantes reclamaban contra el Gobierno, la corporación nacional de alimentación y seis gobiernos estatales, invocando el derecho constitucional a la vida, incluido el derecho a la alimentación. Posteriormente, la demanda se hizo extensiva a todos los gobiernos estatales y territorios de la Unión.

23. **La decisión.** Desde que los demandantes presentaron su reclamación en 2001, el Tribunal Supremo ha dictado una serie de resoluciones provisionales; la sentencia final no se ha pronunciado todavía. En las resoluciones dictadas, el Tribunal Supremo ha estimado que los beneficiarios de los programas oficiales de seguridad alimentaria son titulares de un auténtico derecho, factor que, según el Tribunal, es un elemento importante para facilitar el acceso a los programas.

24. **Medidas dictadas.** Desde 2001, el Tribunal ha dictado en 12 ocasiones resoluciones dirigidas a los gobiernos de los Estados y de la Unión que se centran en particular en la aplicación efectiva de los programas de asistencia existentes. Entre estas resoluciones figuraban la ejecución del programa de comidas a mediodía, de forma que se proporcione a los niños un contenido mínimo de 300 calorías y de 8 a 12 g de proteínas en cada jornada escolar durante un mínimo de 200 días; la entrega de alimentos a las mujeres ancianas, enfermas, discapacitadas e indigentes, a los pobres que corren el riesgo de morir de hambre, a las mujeres embarazadas y en período de lactancia y a los niños que viven en la miseria; la aplicación de programas de empleo entre los que se incluye el pago del salario mínimo y la autorización del pago parcial o total mediante la entrega de cereales para la alimentación; la identificación por parte de los gobiernos estatales y de la Unión de las personas que viven por debajo del umbral de pobreza; una información eficaz (derecho a la información) a las personas que tienen derecho a recibir asistencia alimentaria; la aplicación de los programas existentes en materia de subsidios familiares y de ayuda a la maternidad y concretamente el pago de estas prestaciones en los plazos establecidos por el Tribunal; alentar al Gobierno de la Unión a que ayude a los gobiernos estatales que no ofrecen programas de asistencia; y responsabilizar personalmente a los secretarios jefe y administradores de los Estados y territorios de la Unión de la ejecución de las resoluciones del Tribunal.

#### IV. EL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA

##### *A. Presidente de la República de Sudáfrica y otros c. Modderklip Boerdery Pty Ltd. - Corte Suprema de Apelaciones de Sudáfrica*

25. **Los hechos.** Modderklip era copropietario de una tierra en la que se habían instalado 40.000 ocupantes ilegales, un tercio de los cuales eran inmigrantes ilegales. Los propietarios solicitaron y obtuvieron una orden de desalojo que, sin embargo, la policía se negó a ejecutar si el propietario no presentaba una fianza sustancial en metálico, que éste no pudo constituir. Otros órganos del Estado rehusaron también ejecutar la orden de desalojo. Entonces el propietario acudió ante la Corte solicitando la ejecución de dicha orden. Uno de los problemas subyacentes en la causa eran las dificultades, desde el punto de vista tanto del propietario como de las autoridades, para proceder en condiciones humanas a la expulsión de tan gran número de ocupantes, cuestión que en último término acabó por situarse en el terreno de la reforma agraria, planteando importantes problemas de orden constitucional al margen de la simple cuestión de ejecutar una orden de desalojo. Entre los aspectos constitucionales que la Corte tuvo que examinar figuraba el derecho de los ocupantes a una vivienda adecuada.

26. **La demanda.** Al procurar la ejecución de la orden de desalojo, el propietario invocaba una serie de derechos constitucionales, en particular el derecho de propiedad y el derecho a la igualdad.

27. **La decisión.** La Corte observó que había que examinar y ponderar los diferentes derechos fundamentales en presencia y sobre esa base determinar el amparo que debía otorgar. Se trataba, en parte, de ponderar el derecho de dominio de los propietarios y el derecho de los ocupantes a una vivienda, en ambos casos derechos humanos protegidos en la Constitución. Al proceder a dicha ponderación, la Corte observó que en realidad se trataba de saber si el Estado había "tomado todas las disposiciones en relación con los que, a todos los efectos, pertenecen a la categoría de los que se encuentran en "necesidad apremiante"". A su vez, ello exigía examinar hasta qué punto fallar en favor de los ocupantes, ordenando la adjudicación sin demora de tierra y vivienda, podría dar al traste con el programa de reforma agraria y de vivienda, incitando a los ocupantes a tratar de obtener precedencias injustificadas. Sobre este último particular, la Corte señaló que no había pruebas de que la ocupación se hubiera realizado con el propósito de obtener

precedencia sobre terceros; los ocupantes no tenían simplemente ningún otro lugar donde instalarse. La Corte declaró también que la negativa de la policía a proceder a la ejecución de la orden de desalojo era comprensible y razonable en vista del número y de las circunstancias de los ocupantes y en vista también de la obligación de velar por que el desalojo se efectuara en condiciones humanas. La Corte concluyó que el Estado no había protegido el derecho de dominio de los propietarios al no ofrecer a los ocupantes nuevas tierras e imponiendo por tanto a los propietarios la carga de respetar el derecho de los ocupantes a una vivienda.

28. **Medidas dictadas.** Al trazar una solución, la Corte observó que debía conciliar el mundo real con el concepto ideal de un mundo constitucional y ofrecer por tanto una solución efectiva. Sin embargo, según la Corte, lo que es una solución efectiva varía de un caso a otro. En el caso presente, la devolución de la tierra resulta impracticable. Por tanto, la Corte ordenó que el Estado indemnizara al propietario. Con esta decisión, los ocupantes podrían permanecer en la tierra sin que el Estado tuviera que buscarles una ubicación alternativa, indemnizando al propio tiempo a los propietarios. La Corte ordenó una evaluación de los daños.

***B. Ministro de Obras Públicas y otros c. Kyalami Ridge Environmental Association y otros - Corte Constitucional de Sudáfrica***

29. **Los hechos.** Después de que intensas lluvias hubieron provocado inundaciones y daños, el Gobierno resolvió ofrecer a 300 residentes en el poblado Alexandra alojamiento temporal en terreno propiedad del Estado en el que había también una cárcel. Al tomar esta decisión, el Gobierno no informó a los residentes permanentes de la localidad próxima de Kyalami. En consecuencia, estos últimos acudieron por la vía rápida ante el Tribunal Supremo, el cual dejó sin efecto la decisión del Gobierno, requiriendo a éste para que reconsiderara la decisión tras consultas apropiadas con los residentes en Kyalami. El Gobierno recurrió ante el Tribunal Constitucional por entender que la causa planteaba importantes cuestiones de orden constitucional. El Sr. Mukwevho, una de las víctimas de las inundaciones, se personó también en el recurso. Mientras tanto, las víctimas de las inundaciones seguían viviendo en condiciones deplorables, en espera de alojamiento temporal en los terrenos de la cárcel.

30. **La demanda.** Los residentes en Kyalami sostenían para empezar que el Gobierno, al tomar la decisión, se había extralimitado en sus facultades al decidir la construcción del alojamiento temporal; en segundo lugar, había infringido su derecho constitucional a un acto

administrativo justo (el derecho a la acción administrativa conforme a la ley; el derecho a la acción administrativa con el debido respeto de los procedimientos), así como ciertos derechos constitucionales en materia de protección del medio ambiente. Los residentes pretendían también que el establecimiento y el alojamiento temporal sería fuente de inconvenientes. El propio Sr. Mukwevho, que hubiera sido uno de los beneficiarios del alojamiento temporal, pretendía que él mismo, junto con las demás víctimas, tenía un derecho constitucional a una vivienda adecuada, por lo que el Gobierno estaba obligado a tomar disposiciones razonables, dentro de los recursos disponibles, para dar aplicación a este derecho. Por su parte, el Gobierno sostenía que su decisión era legítima, en parte por haber sido tomada en cumplimiento de su deber de respetar el derecho de las víctimas de las inundaciones a una vivienda adecuada.

31. **La decisión.** La Corte Constitucional desestimó el primer argumento de los residentes en Kyalami de que el Gobierno se había extralimitado en sus facultades al tomar su decisión. La Corte entendió que, habida cuenta de los derechos del Gobierno como propietario del terreno y en vista de sus facultades ejecutivas de poner en práctica decisiones políticas, éste era constitucionalmente competente para tomar la decisión y no precisaba legislación específica que le autorizara al efecto. Es importante observar que, según la Corte, "socorrer a las víctimas de catástrofes naturales es función esencial del Gobierno de un Estado democrático; si hubiera permanecido inactivo, el Gobierno hubiera incumplido sus obligaciones para con las víctimas de las inundaciones". En cuanto a la segunda pretensión, la Corte entendió que la decisión del Gobierno de proporcionar alojamiento temporal no contravenía el derecho de los residentes en Kyalami a un acto administrativo justo ni tampoco sus derechos a la protección del medio ambiente. En cuanto a la cuestión específica de si el Gobierno había respetado las debidas formalidades de procedimiento, la Corte puso de relieve la necesidad de tener en cuenta la proporcionalidad a la hora de determinar el contenido concreto de dicho principio. Así pues, el respeto de las formalidades de procedimiento requiere ponderar una diversidad de factores, como la naturaleza de la decisión, los derechos afectados por la misma, las circunstancias en que se tomó y sus consecuencias. Si hubiera que oír a todas las personas con un interés en la elección de la ubicación del alojamiento temporal, se hubiera generado un proceso contencioso y dilatado que habría dificultado la adopción de una decisión rápida y la protección del derecho de las víctimas de las inundaciones a una vivienda adecuada. Si bien el Gobierno podría haber hallado

un método apropiado para informar a los residentes antes del desplazamiento de los interesados, la falta de consulta no invalida la decisión. Por consiguiente, el recurso fue estimado.

## V. EL DERECHO A LA SALUD

### A. *Nilson E. Pinilla Pinilla* (N° de radicación 4501) - Corte Suprema de Justicia (Bogotá, Colombia)

32. **Los hechos.** El Defensor del Pueblo demandó en primera instancia al Ministro de Justicia y a las autoridades penitenciarias (INPEC) para obtener la protección del derecho a la salud y otros derechos a favor de un número apreciable de detenidos en diversas comisarías de policía de la capital. En particular, el Defensor del Pueblo solicitaba asistencia médica y hospitalaria, así como protección contra el trato cruel, inhumano y degradante de los detenidos que vivían en condiciones extremas de hacinamiento, de higiene deplorable y de subalimentación mientras esperaban el traslado de las comisarías de policía a la cárcel. La primera instancia jurisdiccional ordenó al INPEC que proporcionara asistencia sanitaria a los detenidos en el término de 48 horas y ordenó asimismo al Ministro y al INPEC que, en coordinación con las autoridades municipales, organizaran y ordenaran el traslado de detenidos de las comisarías de policía a la cárcel. El Ministro y el INPEC recurrieron la decisión ante el Tribunal Supremo.

33. **La demanda.** El Ministro sostenía que el tribunal inferior había errado al ordenarle la organización y ordenación de los programas de traslado de detenidos, por entender que son cuestiones que quedan fuera de la competencia del Ministro. El INPEC sostenía que ni la Constitución ni las leyes le obligan a proporcionar servicios sanitarios a los detenidos que, por el contrario, incumben al sistema general de seguridad social en salud.

34. **La decisión.** En relación con el recurso del Ministro, el Tribunal observó que el sistema penal no puede procurar sus objetivos a expensas del respeto de los principios fundamentales de la dignidad humana. Si bien los detenidos pierden algunos derechos civiles y políticos por efecto de la privación de libertad, la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos preceptúa que los detenidos no pueden sufrir la suspensión ni la restricción de otros derechos, como el derecho a la salud. Así pues, el sistema penal no puede interpretar sus competencias con un criterio estrecho (por ejemplo, la prevención del delito, el desarrollo del derecho penal, la despenalización de ciertas actividades, etc.) sino que, por el contrario, debe

ocuparse de cuestiones más amplias referentes a la eficacia del sistema, particularmente la coordinación e integración de otras organizaciones y programas con miras a una buena administración de la justicia. Asimismo, la legislación nacional pertinente obliga al Ministro a asumir funciones como la organización y ordenación de los programas de traslado de detenidos, circunstancia que confirma claramente las órdenes del tribunal inferior. En cuanto al recurso del INPEC, el Tribunal observa que, según el Código Penal, toda persona privada de libertad tiene derecho a ser visitada por un profesional de la medicina. La legislación pertinente obliga también al INPEC a organizar servicios médicos para los detenidos, cada uno de los cuales ha de ser reconocido al entrar y salir de la cárcel; igualmente la legislación obliga al INPEC a promover programas de higiene y de prevención de enfermedades. Por consiguiente, el INPEC no puede denegar a los detenidos el derecho a la salud pretendiendo que la provisión de servicios médicos es de la incumbencia de otro departamento.

35. **Las medidas.** El Tribunal confirmó la sentencia de la instancia inferior y elevó los autos al Tribunal Constitucional para eventual revisión.

**B. *Purohit y Moore c. Gambia* - Comunicación N° 241/2001 - Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos**

36. **Los hechos.** Los autores de la denuncia son pacientes de salud mental internados en el servicio de enfermedades psiquiátricas del Royal Victoria Hospital. Sostienen que la legislación nacional pertinente, la Ley de internamiento de dementes de 1917, adolece de caducidad; en efecto, no contiene disposiciones ni condiciones de protección en lo que concierne a la certificación del diagnóstico o al internamiento de pacientes, tampoco se exige el consentimiento del paciente en cuanto al tratamiento y, por último, la unidad de enfermedades psiquiátricas está superpoblada.

37. **La denuncia.** Los autores invocan violaciones de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en lo que respecta a la protección contra la discriminación, al respeto de la dignidad humana y la prohibición de los malos tratos, el derecho a un juicio imparcial, el derecho a participar en el gobierno, así como el derecho a disfrutar del nivel máximo posible de salud física y mental y el derecho de los discapacitados a medidas especiales de protección de acuerdo con sus necesidades físicas y morales.

38. **Decisión.** La Comisión concluyó que la Ley de 1917 está desprovista de objetivos terapéuticos y tampoco prevé recursos y programas orientados al tratamiento de personas con problemas de salud mental. La ley tampoco contempla recursos contra órdenes de internamiento ni prevé tampoco la reparación por detenciones efectuadas como consecuencia de un error o por diagnósticos o tratamientos erróneos. Por consiguiente, la ley no responde a las exigencias del derecho a la salud y otros derechos previstos en la Carta. En este mismo sentido, los pacientes de enfermedades mentales, como consecuencia de su discapacidad, pertenecen al grupo de personas que tienen derecho a medidas especiales de protección que les permitan lograr y además conservar un nivel óptimo de independencia y actividad. Sin embargo, la Comisión reconoce que el derecho a la salud está sometido a limitaciones de recursos, ya que, debido a la pobreza imperante en África, los gobiernos no siempre están en situación de ofrecer las instalaciones y la infraestructura necesarias para el ejercicio en todo caso del derecho a la salud. En consecuencia, la Comisión entiende que el derecho a la salud está limitado por la obligación de los Estados "de adoptar medidas concretas y selectivas, aprovechando al propio tiempo al máximo los recursos disponibles, con objeto de que el derecho a la salud pueda ejercerse en todas sus dimensiones sin discriminación de ningún género".

39. **Medidas dictadas.** La Comisión insta al Gobierno a que derogue la ley y la sustituya lo antes posible por una nueva normativa referente a la salud mental que sea compatible con la Carta y con las normas internacionales para la protección de las personas con enfermedades mentales o discapacitadas, instituya un órgano especializado para el examen de los casos de las personas ya internadas en virtud de la ley y proporcione asistencia médica y material adecuadas a los habitantes del país que sufren problemas mentales. La Comisión pide al Gobierno se sirva informar de las disposiciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente decisión en su próximo informe periódico.

## VI. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

### A. *Autism Europe c. Francia* - Demanda N° 13/2002 - Comité Europeo de Derechos Sociales

40. **Los hechos.** Según la legislación pertinente del Estado, los enfermos de autismo pueden asistir a la enseñanza normal, bien a título individual (integración individual) en clases ordinarias

con asistencia de personal auxiliar especial, o bien como parte de un grupo (integración colectiva) en clases de integración escolar (nivel de primaria) o en unidades pedagógicas de integración (nivel de secundaria). Las personas que debido a la gravedad de su enfermedad no pueden acceder al sistema escolar ordinario pueden recibir educación especial en un establecimiento especializado. La integración individual en la enseñanza normal se financia con cargo al presupuesto general de educación, mientras que la integración colectiva se financia con cargo al seguro de enfermedad. Según Autism-Europe, el Gobierno no hace en la práctica lo suficiente en pro de la educación de niños y adultos autistas debido a deficiencias identificables -tanto cuantitativas como cualitativas- en el sistema de educación ordinario y en el llamado sistema educativo especial.

41. **La demanda.** Autism-Europe sostiene que, al no tomar las disposiciones necesarias para garantizar el derecho de los niños y adultos autistas a la educación, infringe el derecho de las personas con discapacidades a la independencia, la integración social y la participación en la vida comunitaria, el derecho de los niños y los jóvenes a la protección social, jurídica y económica y la prohibición de la discriminación.

42. **La decisión.** El Comité recuerda que, en aplicación de la Carta, los Estados Partes están obligados a adoptar no sólo disposiciones jurídicas, sino también de carácter práctico, para dar pleno efecto a los derechos reconocidos en la Carta. Cuando el ejercicio de uno de los derechos de referencia es excepcionalmente complejo y resulta particularmente caro, el Estado Parte tiene que tomar disposiciones de manera que pueda cumplir los objetivos de la Carta dentro de un plazo razonable, con progresos evaluables y hasta cierto punto de acuerdo con el aprovechamiento máximo de los recursos disponibles. A tal efecto, los Estados deben tener presente la repercusión eventual de la actuación contemplada en grupos de mayor vulnerabilidad, así como en las terceras personas afectadas, particularmente las familias de las personas vulnerables. A la luz de los hechos de la presente causa, el Comité observa que el Gobierno sigue empleando una definición del autismo más restrictiva que la adoptada por la Organización Mundial de la Salud y que las estadísticas oficiales siguen siendo insuficientes para medir racionalmente los progresos en el tiempo. Asimismo, la proporción de niños autistas que frecuentan establecimientos escolares bien de carácter general o bien especializado es muy inferior al del resto de los niños -sean o no discapacitados- y existe una insuficiencia crónica de

medios de asistencia y de apoyo a los adultos autistas. Por estas razones, el Gobierno no ha logrado progresos suficientes a la hora de poner la educación al alcance de las personas enfermas de autismo. El Comité observa igualmente que los establecimientos especializados en la educación y cuidado de los niños discapacitados -particularmente de los enfermos de autismo- no se financian en general con el mismo presupuesto que las escuelas normales, lo cual, sin embargo, no constituye discriminación, ya que incumbe a los propios Estados determinar las modalidades de la financiación.

43. **Conclusión.** El Comité declaró que el Gobierno no se ha ajustado a lo previsto en la Carta.

-----